



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Pertenencia No. 2019-1046**

1. Previo a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se requiere por única vez al curador *ad-litem* designado, JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, para que explique el motivo por el que no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue nombrado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

2. Se RELEVA del cargo al curador *ad litem* designado y, en su lugar, se nombra a la abogada LINA KAMILA HERRAN ROSERO, quien recibe notificaciones en la carrera 7 No. 17 51 oficina 708 de esta ciudad de esta ciudad, correo electrónico [kamila\\_herran@hotmail.com](mailto:kamila_herran@hotmail.com) para que represente en este asunto a los demandados BLANCA NELLY BUSTOS DE CHIBUQUE, CARLOS ALBERTO CHIBUQUE PUENTES y a las personas indeterminadas.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

3. De otro lado, téngase en cuenta la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, sin comparecencia de ningún interesado. (Archivo No. 40).

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750c72a33a94827957808d1c29ee2847827fd0dbf6265628bac54d96662294f**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1072**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de reconocer personería a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA y a la renuncia del apoderado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ, se **requiere** a la parte actora, para que allegue el documento contentivo de la cesión de crédito a favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8082529ee65b9b42d3eb438de7bbabf0a79e03ec41427f57af8edc0d0a8e2**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1944 CUA. 1.**

1. Se niega la solicitud que antecede, relativa a seguir adelante con la ejecución, toda vez que la apoderada no ha impartido cumplimiento a los autos de 25 de agosto y 19 de noviembre de 2019, en el sentido de notificar al demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

2. Por consiguiente, se REQUIERE a la parte actora, para que proceda a notificar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 *ibidem* o, en su defecto según lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, secretaría proceda a dar respuesta a lo solicitado por la apoderada LUZ MIRYAM SOLER ALBA, en el numeral 2 del memorial que obra en el archivo No. 04.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 116d8c9cb2e1aec2fe79ec4c6efed81f21883d0260e4d3c7348cc2f09d67fc7

Documento generado en 11/07/2022 12:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No.2020-00530**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

- 1.-DECRETAR** la terminación del proceso de **MISSION S.A.S.** contra **OBER LUIS PUCHE URRIAGA**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese
- 3.- ENTRÉGUENSE** al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de9161a60edb771a9991aa2053d373a1829afd47721de55861aba896916287**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

**[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo – Obligación de suscribir documentos**

**No. 2021-00127 CUAD. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro del término legal, el apoderado del demandado ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, formuló recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

**(i) Inexistencia del título ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa y exigible.**

Sostiene que los documentos aportados como base del recaudo (Contrato de permuta y su *otrosí*), no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, para ser catalogados como título ejecutivo, por cuanto: **1)** las rúbricas impuestas en el contrato de permuta no fueron objeto de presentación personal ante funcionario competente y, además, carecen de la firma de los testigos. **2)** Que en el contrato de permuta no se estipuló que *“para todos los efectos legales y especialmente para el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas en el contrato, se tuviera como título ejecutivo y que las partes renunciaban expresamente a los requerimientos de ley para ser constituidos en mora”*, **3)** que en la cláusula séptima del contrato de permuta las partes acordaron, como cláusula penal, el pago de la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte que incumpliera cualquiera

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de las obligaciones contraídas, que podía ser exigida por la parte cumplida por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, a los cuales renunciaron las partes la una en favor de la otra, sin menoscabo de las demás acciones que la ley otorga para el cobro de los perjuicios causados o exigir el cumplimiento del negocio; que por ello, solo es posible reclamar por la vía ejecutiva lo atinente a la cláusula penal, mas no la obligación de suscribir los documentos relativos al traspaso del vehículo que a la fecha figura como de propiedad de la demandante, porque no se requirió previamente al demandado para constituirlo en mora.

Agregó que, en la cláusula sexta del citado documento, acordaron que “*los permutantes se comprometen a entregarse los formularios de traspasos firmados y autenticados por la persona que figura en la carta de propiedad con sus respectivos recibos de impuestos actualizados así: 50% vendedor permutante 1 y 50% comprador 2 permutante*”, que tales obligaciones se encuentran satisfechas, por cuanto la demandante suscribió y autenticó el *traspaso* y, por otro lado, el ejecutado firmó, autenticó y procedió entregar el formulario de traspaso a la propietaria del vehículo.

4) Que el otrosí, suscrito el 4 de julio de 2019, debe seguir la misma suerte del contrato de permuta, por cuanto no cumple los requisitos para ser catalogado como título ejecutivo, comoquiera que las partes no expresaron que tal documento es un título ejecutivo y tampoco se dijo que se renunciaban a los requerimientos de ley para ser constituidos en mora, luego, en razón de ello, no existe título ejecutivo.

Además, alegó la inexistencia de una obligación clara expresa y exigible, toda vez que en la cláusula cuarta del otrosí, acordaron que “*el primer permutante se compromete dentro del término de 5 días hábiles a realizar formalmente el traspaso ante la autoridad competente...*”, pero que allí no se expresó una fecha cierta para adelantar tal actuación, máxime cuando no se precisa a partir de cuándo se inicia la contabilización de los cinco días acordados.

Por último, formuló la excepción previa de “**haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde - falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva de suscripción de documento-traspaso**”.

Fundamentada en que el párrafo segundo del artículo 434 del C.G.P., exige “*que cuando se trata de bienes sujetos a registro antes de librarse el mandamiento ejecutivo se debe embargar el inmueble como medida cautelar previa*”, que el despacho no exigió su cumplimiento y que, por ello, el mandamiento ejecutivo debe ser revocado y, como consecuencia, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

La parte demandada, al presentar el recurso de reposición lo remitió de forma simultánea a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020- norma vigente cuando se presentó el recurso-, por tal razón el despacho, prescinde del traslado previsto en el art. 118 del C.G.P.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Para decidir, memórese que a través del recurso de reposición que procede contra el auto que libra mandamiento es viable: **i)** proponer excepciones previas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del CGP; o **ii)** discutir los elementos formales del título, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca, para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P. prevé cuáles son las situaciones de hecho y de derecho que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas y solamente esas las circunstancias que las configuran.

Así, el artículo 100 del C.G.P., establece: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

“(...) 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*

(...)”

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme se anticipó, establece que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*”, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al examinar los documentos que obran en el expediente se tiene:

**1.-)** Que, el 15 de junio de 2019, la demandante ÁNGELA MARÍA PERDOMO y el demandado ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ firmaron un contrato de permuta en el que se pactó, en la cláusula primera, entre otros aspectos, que el primer permutante (demandado), daría al segundo permutante (demandante) en calidad de permuta un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes características: “**clase: campero jeep de placas: MBF-219...**”, a su turno, “*el segundo permutante da en calidad de permuta al primer permutante un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes características: **clase: automóvil, marca: renault, placas: CYK-057** (...) así mismo, acordaron que el demandado tenía que entregar a la demandante la suma de “\$13.500.000 ... pagadero de la siguiente forma, la suma de \$3.500.000 entregado en la firma del presente, la suma de \$7.500.000 pagadero el 17 de junio de 2019 y la suma de 2.500.000 el 30 de junio de 2019”*. SIC.

**2.-)** Así mismo, en la cláusula sexta del contrato de permuta pactaron que “*los permutantes se comprometen a entregarse los formularios de traspasos firmados y autenticados por la persona que figura en la carta de propiedad con sus respectivos recibos de impuestos actualizados así: 50% vendedor permutante 1 y 50% comprador 2 permutante*”.

Se convino también el pago de una suma ante el incumplimiento, así: “*los contratantes fijan de común acuerdo como cláusula penal a cargo de quien incumpla cualquiera de las cláusulas pactadas en este contrato, la suma de dos millones de pesos \$2.000.000...*”

**3.)** Además, los señores ÁNGELA MARÍA PERDOMO y ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ suscribieron *otrosí* el 4 de julio de 2019, en el que acordaron entre otros aspectos modificar el inciso final de la cláusula segunda del contrato de permuta, en el sentido de indicar que la suma a pagar sería de **\$9.500.000** y no la suma de \$13.500.000 como lo habían pactado inicialmente, además, en la cláusula cuarta adicional, convinieron “**que el primer permutante**

***(demandado), se compromete dentro del término de 5 días hábiles a realizar el traspaso formalmente ante la autoridad competente del vehículo Renault sedante de placas CYK-057, demás características establecidas en el contrato de permuta de vehículos de fecha 15 de junio de 2019...”.***

Lo anterior por cuanto, según se indica en el comentado documento, la demandante – segundo permutante – ya había entregado al demandado el vehículo de placas CYK-057 desde el 15 de junio de 2019 y, además, se había satisfecho a conformidad la obligación dineraria convenida, de suerte que solo restaba realizar el traspaso de la accionante a favor de determinada persona.

**i)** Ahora frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el primero de ellos relativo a que *“las rúbricas impuestas en el contrato de permuta, no fueron objeto de presentación personal ante funcionario competente, y que además, adolece de la firma de los testigos”*, basta señalar que para que un contrato sea válido solo se requiere que cumpla con los requisitos que para ello exige la ley, mismos que, en el caso de la permuta de vehículos, no incluyen la autenticación de firmas ni ninguna otra formalidad de ese tipo, ante notario o funcionario público, aunado a que la únicas exigencias que, a voces del art. 422 del estatuto procesal, se requieren para que se predique mérito ejecutivo de un documento es que este contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que provenga del deudor o de su causante.

La normatividad no exige entonces el requisito al que alude el recurrente, que atañe a la autenticación de las firmas de las partes ante notario, tanto menos cuando esta clase de instrumentos están gobernados por el principio de autenticidad y buena fe, cuando reúnen los requisitos para ser título ejecutivo, a la luz del art. 244 del C.G.P., en virtud del cual su contenido y rúbricas se presumen auténticas mientras no se pruebe lo contrario, a través de los mecanismos previstos por la ley adjetiva.

Y en lo que atañe a la falta de firma algunos de los testigos, tal inobservancia no le resta eficacia al título ejecutivo, por idénticas razones a las esbozadas.

**ii)** En lo que comporta al argumento concerniente a a que *“en el contrato de permuta no estipularon que para todos los efectos legales y especialmente para el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas en el contrato, se tuviera como título ejecutivo y que las partes renunciaban expresamente a los requerimientos de*

*ley para ser constituidos en mora*”; obsérvese que, en el inciso final de la cláusula séptima del contrato de permuta, los contratantes renunciaron a cualquier tipo de requerimiento para ser constituidos en mora, en general.

Con todo, la parte demandante, el 4 de marzo de 2020, requirió al demandado para que este procediera impartir cumplimiento a lo convenido en el contrato de permuta y su *otro sí*.

En concreto, en esa oportunidad le recordó su obligación de adelantar los trámites del traspaso del vehículo Renault Sedan de placas CYK-057, entregado como le había sido el rodante desde el 15 de junio de 2019, y agregó:

**Angela María Perdomo Carvajal**, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, como parte cumplida dentro de la relación contractual contrato de permuta de los vehículos de placas CYK-057 y MBF-219 de fecha 15 de junio de 2019, ante los sendos requerimientos realizados a su abonado telefónico 3102125296, 2132997 reportados en el RUES y su respectivo registro mercantil y la renuencia por usted mostrada para dar cumplimiento a lo pactado en el otro sí del contrato, específicamente lo consagrado en la cláusula 4 del mismo, que a su tenor literal reza: " El primer permutante (ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ) se compromete dentro del término de cinco (05) días hábiles a realizar formalmente el traspaso ante la autoridad competente del vehículo Renault Sedande de placas CYK-057 demás características establecidas en el contrato de permuta de vehículos de fecha 15 de junio de 2019 a persona determinada, igualmente se compromete a informar oportunamente del cumplimiento de éste compromiso a la segunda permutante (Angela María Perdomo Carvajal), FORMALMENTE formulo ante usted requerimiento para que se sirva a dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, toda vez que es preocupante que el vehículo de placas CYK-057 continúe figurando a mi nombre cuando el mismo no se encuentra materialmente en mi poder ya que le fue entregado materialmente y en legal forma el día 15 de junio del año 2019.

Ahora, el art. 1608 del Código Civil consagra que el deudor está en mora en los siguientes casos:

***“1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...) (Resaltado por el despacho.)***

En ese orden de ideas, habiéndose estipulado un término para el cumplimiento de la obligación, en principio, no era necesario agotar el requisito atinente al requerimiento en mora, no obstante – se reitera - la accionante no estaba obligada a requerir al demandado, pues las partes, en general y no como lo asume el recurrente, renunciaron expresamente a hacerlo y, a pesar de ello, la actora sí requirió al hoy ejecutado, a través de comunicación de 4 de marzo de 2020, para que procediera efectuar el traspaso del vehículo de placas CYK-057, en aras de que este no continuara figurando ante la autoridad de tránsito a nombre de la accionante.

**ii)** En lo que atañe a la manifestación de que la parte cumplida solo podía solicitar, por la vía ejecutiva, el cobro de la cláusula penal, que no así la obligación de suscribir el documento de traspaso del vehículo, sea lo primero destacar que si el recurrente admite que era posible jurídicamente exigir el pago de la cláusula penal, parte del presupuesto de que el demandado sí está en mora de honrar sus obligaciones principales, en este caso la de materializar la tradición del rodante, mediante el agotamiento de los trámites del “*traspaso*”, pues es premisa indispensable para el cobro de la penalidad el incumplimiento previo.

De otro lado, al momento de librar la orden de pago, el despacho verificó que los documentos allegados cumpliesen con los requisitos formales previstos por el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la obligación fuera clara, expresa y exigible y se hallare contenida en documento proveniente del deudor, teniéndose estos por satisfechos al momento de proferir la decisión aquí cuestionada; así, se accedió a la pretensión de ordenar al demandado suscribir el documento de “*formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor*”, por corresponder a la obligación principal contenida en el contrato de permuta y su otrosí.

**iv)** En lo que respecta a que el *otrosí* debe seguir la misma suerte del contrato de permuta, por cuanto no cumple los requisitos para ser catalogado como como título ejecutivo, comoquiera que las partes no expresaron que tal documento tuviera esa naturaleza, basta reiterar que un documento no presta mérito ejecutivo porque las partes así lo denominen expresamente o dejen de hacerlo, sino porque cumple con los requisitos específicos que para ser considerado tal determina la ley.

Los documentos aportados con la demanda (contrato de permuta y su otrosí), cumplen con los citados requisitos, puesto que demandado se obligó de manera expresa a formalizar el traspaso del automotor placas CYK-057 a su nombre o de determinada persona, dentro de un plazo de cinco días, que se computan a partir del día siguiente a la firma del documento que contiene dicho término - otrosí - y que, en consecuencia, se encuentra cumplido desde el 11 de julio de 2019.

**v)** En cuanto a la excepción denominada “*inexistencia de una obligación clara expresa y exigible, toda vez que en la cláusula cuarta del otrosí, acordaron que el primer permutante se compromete dentro del término de 5 días hábiles a realizar formalmente el traspaso ante la autoridad competente...*”, pero sin expresar una fecha cierta para realizar el traspaso; para el despacho no existe duda alguna

respeto a la fecha en la que el demandado debía realizar el traspaso, por cuanto en el otrosí, datado de 4 de julio de 2019, se acordó que el demandado **dentro del término** de 5 días hábiles, que se entienden siguientes a la firma de ese documento privado, realizaría formalmente el traspaso, autorizado como estaba por la propietaria – aquí demandante –y que este se efectuaría a favor de determinada persona, entonces, se recaba, los cinco días hábiles a los que allí se refieren las partes han de contarse a partir de la firma del documento de 4 de julio de 2019, luego, la fecha cierta que se echa de menos no es otra que el **11 de julio de esa misma anualidad.**

Lo anterior, además de derivar de la aplicación de la sana lógica, constituye una clara observancia de los principios de interpretación de los contratos, dentro del que se incluye aquel que impone que se prefiera la interpretación que garantice la eficacia del negocio y respete la voluntad de las partes.

Así, los art. 1618 y 1.621 del C.C., en su orden, prevén:

*“PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*“INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.*

*Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen”.*

Así las cosas, el argumento carece de vocación de prosperidad.

**Vi)** Finalmente, en cuanto a *haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde - falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva suscripción de documento-traspaso*, fundamentada básicamente en que esta sede judicial no siguió el trámite previsto en el art. 434 del C.G.P., que ordena:

*“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro, o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo **será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y se***

***presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (...)”*** (Resalta el despacho).

Nótese que, acuerdo con la disposición en cita, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo en el evento contemplado en la norma, es indispensable que el bien objeto del proceso se haya embargado previamente y que se presente certificado sobre su propiedad actual en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.

En el asunto bajo estudio, mediante auto de 8 de julio de 2021, se decretó el embargo previo del vehículo de placas CYK-057 y, en respuesta al oficio librado, la autoridad de tránsito remitió certificado de tradición y libertad donde consta que la demandante es la titular del dominio y donde figura la inscripción de la medida decretada por este juzgado, de suerte que el bien se encuentra embargado por cuenta de este proceso, cumpliéndose así el requisito exigido por la norma en cita.

Y el automotor es aun de propiedad de la demandante, aunque ya fue entregado al demandado desde el 15 de junio de 2019, según se afirma, precisamente porque este - de acuerdo a lo asegurado por la ejecutante y que no ha sido infirmado - ha dejado de cumplir con la obligación de suscribir el formulario respectivo para materializar la tradición, que es justamente el deber contractual cuyo cumplimiento coercitivo se persigue con este trámite.

Así, solo hasta cuando se acreditó el registro del embargo (Archivo No. 17), se procedió a librar el mandamiento por obligación de suscribir documento y por la suma de \$2.000.000,00 como valor convenido en la cláusula penal.

Bastan las anteriores apreciaciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto atacado, conforme a lo considerado.

**2.-** No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, aunado a que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c86bad34462e5db71518bdf1478f11390134913260a24995001196c084abd**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00127 C-1.**

**1.** No se tiene por notificado al demandado por aviso, en los términos del art. 292 del C.G.P., comoquiera que no se allegó constancia del envío y entrega previa del citatorio de que trata el art. 291 *ibidem*.

Tampoco es posible tener por surtida la notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 – Vigente para entonces -, por cuanto no se cumplieron los requerimientos de tal disposición.

**2.** De otra parte, **se tiene por notificado al demandado**, por conducta concluyente (fl.49), de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El recurso de reposición se resolverá en auto separado, sin necesidad de surtir nuevo traslado, comoquiera que el recurrente remitió copia del escrito a su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO FORERO RINCÓN como apoderado del demandado ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.** La solicitud de aprehensión del rodante, elevado por el apoderado de la parte demandada, se niega por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf909be6083abd871eca1c673b0893ac9b70758b79dcf2bd1d0369658ebee**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)¹

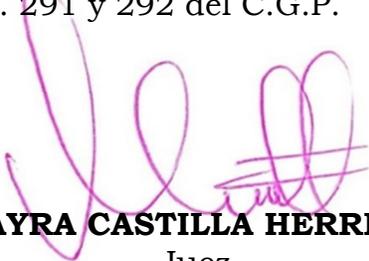
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00650 CUA. 1.**

Agréguese al paginario la notificación de trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en la dirección física obrante en el escrito de demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70e985b113c10b177bbb742ab86f9b248a65d83d5a829a34a3286b367493d0e

Documento generado en 11/07/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0804 CUA. 2**

En atención a la solicitud que precede, obrante en el archivo que antecede, por secretaría elabórese de manera inmediata el oficio ordenado en el numeral 2 del auto de 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c460bcf7df07684d0e2740348274a54edbc791cd127bcfe125e2e17a4f0a31

Documento generado en 11/07/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00804 C. 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de septiembre de 2021, por la suma de \$4.702.438,00 por capital representado en el pagaré base de recaudo e intereses moratorios sobre tal capital, liquidados desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JAVIER LOSADA BUSTOS se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 4 de noviembre de 2021 (archivo No. 08), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA- CFA.** contra **JAVIER LOSADA BUSTOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$236.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

2020 - 00804

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f37874aff75b26c10c8a4d99e85bb9d351238b8af6c31018788c14694d420**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00892 CUA. 1.**

No se tiene por notificada a la demandada, comoquiera que en la comunicación enviada se aludió simultáneamente al artículo 292 del C.G.P. y al Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

En ese orden, no es claro si la notificación se está efectuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o atendiendo lo establecido en el – entonces vigente- artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora deberá rehacer las notificaciones en legal forma o bien bajo el mandato de las normas del Código General del Proceso o acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c141d31aaf1f7d225c70594172f9a048dcee274212f310c8f934058fb87ce68a**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario - extinción de gravamen hipotecario -  
No. 2021-00976**

**I.- ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el auto el auto admisorio de 15 de febrero de 2022.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente argumenta que: **(i)** no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, **(ii)** que la demanda no comprende a todos los litisconsorcios necesarios, por cuanto los créditos adquiridos por los deudores JAIRO HELI ZAMORA JIMÉNEZ Y LILY RINCÓN DE ZAMORA (anteriores propietarios) fueron cedidos a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, y por último, sostuvo **(iii)** que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad financiera que representa, reiterando que los créditos fueron cedidos, lo que implica que esa entidad ya no ostenta la condición de acreedor hipotecario y, por lo tanto, no se encuentra ni legal ni contractualmente facultada para recibir el pago de la obligación garantizada y menos aún para cancelar la hipoteca que la respalda.

La parte actora se pronunció sobre los argumentos que sustentan el recurso, solicitando mantener incólume la decisión atacada.

**III.- CONSIDERACIONES**

Para decidir, memórese que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil cuando el asunto es susceptible de transacción entre las partes, pues así lo consagra el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y que la consecuencia directa de su incumplimiento no es otra diferente al rechazo de la demanda, atendiendo al postulado del artículo 36 *ibídem*.

Sin embargo, el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P, contempla la posibilidad de que se pueda acudir directamente al juez, sin que se agote la conciliación prejudicial, cuando se solicita el decreto de medidas cautelares, dentro de las hipótesis allí reguladas.

Revisada la actuación se advierte que, en principio, le asiste razón a la recurrente respecto a que en este caso no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues la parte actora al presentar la demanda no solicitó medidas cautelares de conformidad con el num. 1 del art. 590 del CGP.

No obstante, la demandante subsanó la falencia evidenciada, toda vez que solicitó, en el escrito a través del cual describió el traslado del recurso, como medida cautelar la inscripción de la demanda, con fundamento en el lit. a) de num. 1 del art. 590 del CGP, cautela que resulta procedente a la luz de la referida disposición, que la exonera del agotamiento de requisito echado de menos y que torna inocuo, por ende, el reparo, pues iría en contra del principio que impone conceder prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, rechazar una demanda por ausencia de una formalidad que ya está superada a corte de hoy.

Por ello, en auto separado y de esta misma data se le ordenara a la actora prestar caución para hacer viable el decreto de la medida cautelar, lo que permite que se continúe con el trámite pertinente y con el curso del proceso.

En lo que atañe a no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, por cuanto los créditos adquiridos por los deudores JAIRO HELI ZAMORA JIMÉNEZ Y LILY RINCÓN DE ZAMORA (Anteriores propietarios) fueron cedidos a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, hay que señalar que, desde el escrito de demanda, la parte actora informó que la citada entidad se encuentra liquidada, por tanto, no es sujeto de derecho y obligaciones, sumado a que, tras revisar el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (Archivo No. 17), se constató que en efecto fue materia de liquidación desde el año 2012.

Ahora, como es bien sabido, al proceso pueden concurrir las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad, exigencia que en línea de principio se debe acreditar al momento de presentar la correspondiente demanda, pues así lo exige el numeral 2º del artículo 84 del Estatuto Procesal.

En lo atinente a la capacidad para ser parte, la Corte Suprema de Justicia, la definió como “(...) *la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal (...)*”<sup>1</sup>.

Dicha corporación apuntó también que “(...) [L]a “*capacidad para ser parte*”, por regla general, según el inciso 1º del artículo 44 ejusdem, se reconoce a “[t]oda persona natural o jurídica”, a partir del hecho de su existencia y, excepcionalmente se otorga aquella prerrogativa, entre otros, a los patrimonios autónomos, a pesar de no contar con personalidad propia (...)”<sup>2</sup>.

Interesa al caso la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, las que deben comparecer por intermedio de su representante legal, acreditándose su existencia y representación con el pertinente certificado expedido por la Cámara de Comercio ante la que se encuentren inscritas, como lo contempla el artículo 117 del C. Co.

Entonces, se reitera que la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, al momento en que se radicó la demanda (10 de septiembre de 2021) ya se encontraba liquidada, de lo que deviene imposible que sea convocada válidamente a juicio, pues no es sujeto de derechos.

Con todo, observe la recurrente que el estatuto procesal faculta al juez para integrar el contradictorio, aun de oficio, hasta antes de que se dicte sentencia, de modo que el no hacerlo desde la demanda misma no constituye un obstáculo para admitir la demanda ni para continuar con el curso del proceso.

Frente a ello, también en auto separado y con miras a indagar por la identificación de la persona a favor de quien se adjudicaron los eventuales derechos derivados de las obligaciones respaldadas con el gravamen

---

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Civil. 8 ago. 2001, exp. 5814.

<sup>2</sup> C.S.J. Cas. Civ., 16 may. 2001, exp. 5708.

hipotecario, se oficiará a la Cámara de Comercio, en aras de obtener copia del acta final de liquidación de la pluricitada sociedad.

Por último, respecto a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, basta señalar que tal defensa corresponde a una excepción de fondo, en la medida en que atañe a un aspecto sustancial, asociado a la pretensión misma, y por ello ha de ser dirimida en la sentencia y no antes.

Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto atacado, conforme a lo considerado.

**2.-** Secretaría controle el término de traslado de la demandada, desde el día siguiente al de la notificación de este auto por estado, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022  
  
\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7895585f9c7bac38a2188dd7971789a25f8f604475ec6a8d92a79432b09cd**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario - extinción de gravamen hipotecario**  
**No. 2021-00976**

1.- Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se notificó del auto admisorio, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 2 de marzo de 2022 (Archivo No. 13), y dentro del término legal formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio.

2. Se reconoce personería a la abogada BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la citada entidad. (Archivo No. 11).

3.- De otro lado, previo a tener por notificado a la demandada REFINANCIA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, vigente para la fecha en que se elevó la solicitud, acredítese el envío de la providencia a notificar y copia de la demanda como mensaje de datos, junto con el acuse de recibo, como lo exigía la citada normatividad.

En su defecto adelántese nuevamente la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP.

4.- Previo a resolver la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°50C-1163407, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$1.200.000,00 M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

5. Para efectos de establecer a qué persona le fueron adjudicados los créditos respaldados con el gravamen hipotecario, se dispone **OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que con destino a este proceso remita copia del acta final de liquidación inscrita ante esa entidad, correspondiente a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, con NIT 900.162.201-3.

6. De otro lado, se ordena **VINCULAR y CITAR**, en calidad de litisconsorte de la parte demandada, a la señora CRISTINA GÓMEZ CLARK, identificada con C.C. N°39.785.753, en calidad de LIQUIDADORA de la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

La parte actora deberá notificarla en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

Córrasele traslado de la demanda por el mismo término concedido en el auto admisorio al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39276f23547a164ecbb56ca8a4ff27aa43cc6b2749054f27d330b898680a55d8**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00979 CD.2**

En atención a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades financieras oficiadas.

Asimismo, se ordena oficiar a las compañías Comcel (Claro), Tigo Une, Avantel (Wom), Telefónica (Movistar) y ETB, para que informen si el ejecutado figura en sus bases de datos como titular de alguno de sus productos, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen el lugar en el que se prestan los servicios correspondientes y los datos de contacto, tales como: dirección, correo electrónico y teléfono.

Finalmente, se ordena oficiar a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta a la orden emitida el 11 de noviembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1993 del 1 de diciembre del mismo año, para que se sirvan manifestar el trámite impartido al oficio en mención.

Adjúntese a la comunicación el oficio referido.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33d4ddc6022b1669de6460a04af0f72bfd4439d4bbcd1dcfb3b5b56d961a2d**

Documento generado en 11/07/2022 02:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1274 CUA.1.**

Para todos los efectos legales, obsérvese que la parte demandante impartió cumplimiento al requerimiento realizado en proveído de 4 de febrero de 2022. (Archivo No. 03, C-2)

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4004b2d9b8ac566a94ddfd6be274396f48ca106a3a61eccab844277fc545c05**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1284 CUA. 1.**

No se accede a la corrección solicitada en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, el 26 de mayo de 2022, por cuanto no se ha cometido error alguno.

Tenga en cuenta el signatario que en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, se le requirió en los siguientes términos:

*“Aclare la pretensión séptima (capital acelerado), en el sentido de indicar si allí tuvo en cuenta el valor reclamado por cuotas vencidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor total contenido en el pagaré No. 490103301, es de \$15.000.000, mismo rubro que solicita como capital acelerado, sin que se refleje su disminución por las cuotas vencidas reclamadas en la pretensión B”.*

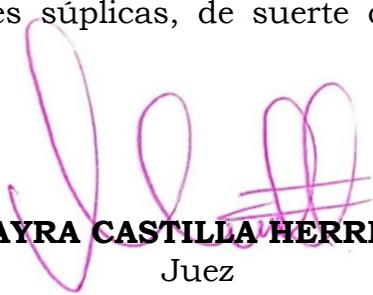
En el el escrito de subsanación se informó que el demandante no realizó ningún tipo de abono respecto del pagaré No. 490103301, y que lo reclamado en la pretensión B correspondía a intereses de plazo o remuneratorios que debían pagarse durante el período de gracia; de suerte que era viable librar la orden de pago por capital acelerado por la suma de \$15.000.000, conforme fue solicitado en el escrito inicial.

Ahora, si bien es cierto que originalmente el mandamiento no se libró en la forma pedida, puesto que se libró por un valor inferior esto es \$13.263.000, mediante proveído se corrigió el monto del capital acelerado, así como el numeral relativo a los intereses de plazo, en la medida en que respecto del citado pagaré no existían cuotas en mora por concepto de capital, sino que las partes pactaron que la deudora, durante el periodo de gracia, debería pagar 6 cuotas por intereses remuneratorios, luego, el valor por capital es de 15.000.000 m/cte.

Por ello, el apoderado deberá estarse en lo resuelto en el auto de 24 de mayo de 2022.

En todo caso, de existir error en la forma en la que se formularon desde el escrito de demanda las pretensiones respecto al citado pagaré y la demandada ha efectuado abonos mayores a los informados, la parte actora cuenta con la figura de la **reforma de la demanda**, para efectos de plantear de manera asertiva tales súplicas, de suerte que se acompasen con la realidad del negocio.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994a57cebc1f9d66220b4bee6dbfcb10c405a25d1a64350e0ff294f37dc040f**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

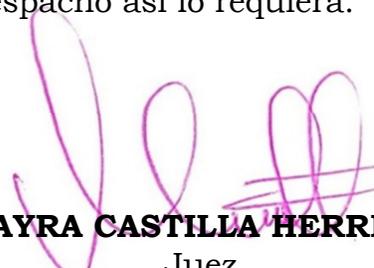
**EXP. Ejecutivo No. 2021-1404**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese la calidad de la otorgante del poder, señora CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA.
- 2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENCORE S.A.S. y de COBRO COACTIVO S.A.S. (Art. 85 del C.G.P.), con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 3.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc281b979aa4624e0a0eacf3cb97147d1211680057d5155e018448aa1d4b1731**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-1404 CUA. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de marzo de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que el despacho no debió negar el mandamiento de pago sino inadmitir la demanda y solicitar el documento faltante (endoso), en razón a lo establecido en el numeral 1° y 2° del art. 90 del CGP que regula los eventos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, de acuerdo con los cuales cual, cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, como el título ejecutivo, lo procedente es la inadmisión.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En el caso bajo estudio, desde ya se anticipa que no se negó la orden de pago no por un aspecto formal de la demanda, de los que da lugar a la inadmisión, sino por aspecto sustancial, atinente al título como tal, que dada su insuficiencia abre paso a la negativa del mandamiento, en término del artículo 430 del CGP, y que no fue otro que la falta de legitimación de la parte actora para el ejercicio del derecho que incorpora el pagaré aportado para el cobro.

En ese sentido, el art. 661 del C. de Co. establece que para que el tenedor de un título pueda legitimarse la cadena de endosos debe ser

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ininterrumpida, lo que implica que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él, tratándose de títulos físicos o materializados.

Por su parte el art.662 *ibídem*, prevé: “El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera el despacho que la circunstancia que dio lugar a negar el mandamiento constituye una situación de carácter sustancial, pues quien presenta la demanda y reclama el pago de la obligación a su favor, debe acreditar que está legitimado para hacerlo, esto es, que el título valor se giró o suscribió en su favor o que le fue endosado.

Ahora, en relación con la manifestación de que la demanda debió ser inadmitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se reafirma que el documento echado de menos constituye parte del título ejecutivo y que, de acuerdo con las normas especiales que gobiernan a los procesos de esta naturaleza y que por criterio de hermenéutica prevalecen sobre la norma general, si no se aporta con la demanda documento que preste mérito ejecutivo en términos del artículo 422 del CGP, es viable **negar** el mandamiento.

Sin embargo, como el ordenamiento jurídico constituye un todo y como unidad deben interpretarse y aplicarse las normas que lo integran, el despacho, atendiendo la imperatividad del principio de talante constitucional que irradia a toda la normatividad de índole legal, en cada una de las especialidades, consagrado en el artículo 228 de la C.N., acorde con el cual en las decisiones adoptadas por la administración de justicia ha de primar el derecho sustancial sobre las formas, y visto como está que la parte actora allegó el documento que se echó de menos- endoso en propiedad-, siendo este último el único argumento para denegar la orden de apremio, aun cuando la decisión adoptada inicialmente se halla del todo ajustada a la normatividad reseñada y resultaba acorde con la situación fáctica con la que entonces contaba esta juzgadora, se modificará la determinación atacada, para en su lugar, atendiendo a la nueva realidad procesal, decidir sobre el mandamiento, en auto separado.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

- 1. REVOCAR** el auto recurrido.
2. En auto separado se resolverá sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5457764177c831be6ff4fc4336792d4f437100b2caa47092a1f90a26a57ba**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00154**

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **MILLER ALEXANDER RODRÍGUEZ** contra **TRAVEL FACTORY S.A.S.** por las siguientes sumas:

1.-) \$2.910.000 por concepto de la condena impuesta en la sentencia N°7683 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 21 de agosto de 2020.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 29 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Co.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Por cuanto el pago debió realizarse dentro de los (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio generado por el covi-19 (Numeral 2° de la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de agosto de 2020), y teniendo en cuenta que el Decreto 1168 de 2020 derogó el decreto que ordenó tal aislamiento obligatorio, este se mantuvo en el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado LUCAS FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a164e66f38232d02c90cbf2b6561ede31ca4775a8dae1b2354508ebd9d78f1

Documento generado en 11/07/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00154 CUA. 2**

Previo a decidir sobre la cautela solicitada, el interesado indique las entidades financieras a las que solicita se oficie para materializar la medida de embargo y retención de dineros.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698a89bf8721685d25c7fcd21f3cb9970c6bb62d73bbb0d731d24507b8dd261d

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 11/07/2022 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-0342**

Al examinar el pagaré desmaterializado No. 30036-2020-25 y el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., se advierte que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S, toda vez en el certificado expedido por la entidad administradora no aparece inscrito o anotado el endoso a favor de la acá demandante, pese a que la circulación de este tipo de instrumentos se realiza mediante la anotación en cuenta. Por el contrario, quien figura como tenedor legítimo en dicho certificado es una persona jurídica distinta a la aquí ejecutante.

Al respecto, el art. 12 de la Ley 964 de 2005, señala:

*“Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.*

*La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión **o transferencia**, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos **y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.***

*Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. (...)*”

Por su parte el art. 13, de la norma en comento establece: *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”*

Así, el pagaré allegado es un título valor de contenido crediticio, emitido en forma electrónica en virtud de la Ley 527 de 1999 y la Ley 964 de 2005 y que de acuerdo con la normatividad mercantil contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de determinada persona, en una fecha determinada y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto, como su endoso no se efectuó en debida forma, no se considera tenedora legítima del título valor a la sociedad ejecutante

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

y desde esa óptica no le asiste legitimación en la causa por activa para promover la acción cambiaria derivada del referido instrumento cambiario.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por falta de legitimación en la causa por activa.

Déjense las constancias del caso.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c539786c039b50786b6200161cb66b6cfe91bb2c36a5b6d4df6825b585b14fb**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

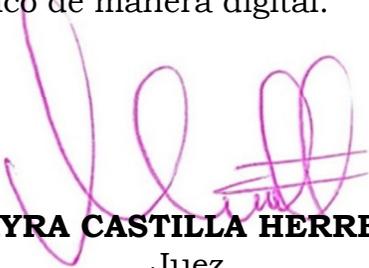
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00353**

En atención al escrito allegado el 22 de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c2d5f1e9031b6ef53b055c60d8d528cb58e16783927382d6163c865ffb09ef**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:14 PM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00355**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.-Alléguese: *i)* el plan de pagos o de amortización, en el que se determine el valor de cada cuota y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital e intereses) y *ii)* el historial del crédito, en el que consten todos los abonos realizados.

3.-Adecúense las pretensiones 3 y 5, toda vez que los valores que allí refiere, y su suma, no coinciden con los relacionados en las tablas en las que se discriminan las cuotas de capital en mora e intereses remuneratorios, respectivamente.

4.-Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

DF

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba5ed02199468a9895602de0c0438e888f053cec502fc77957020227b78119**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00357**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ADRIAN ALARCON PINTO** contra **LABORATORIO DE COCINA S.A.S. y MARIA INES GALLEGO**, por las siguientes sumas:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL**

1.-) \$28.793.655,00 por los cánones de arrendamiento que se determinan a continuación:

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR CANON</b>
julio 2020	\$ 4.429.793,00
agosto 2020	\$ 4.429.793,00
septiembre 2020	\$ 4.429.793,00
octubre 2020	\$ 4.429.793,00
noviembre 2020	\$ 4.429.793,00
diciembre 2020	\$ 4.429.793,00
Proporción enero 2021	\$ 2.214.897,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 28.793.655,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre los cánones anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada uno, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN DAVID GARZON RAMIREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [feb584dede4987c6a1ddbab6f70f7e215e5a030a0446d27c1416d571f471f45a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 11/07/2022 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00357 CUA. 2**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

NEGAR el embargo del vehículo de placa KIG-728, denunciado como de propiedad del señor JUAN PABLO ROMERO GALLEGO, comoquiera que este no es parte dentro del proceso.

Obsérvese que el citado suscribió el contrato base del recaudo en calidad de representante legal de la sociedad que sí ostenta la condición de demandada y que constituye una persona distinta de su representante.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b364efdc04a5cbc941b2d7be58e18a1ca92db2c937722aec439ecd03f52ab**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00359**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **LIGHTS S.A.S.** contra **ONE TOUCH SOLUCIONES S.A.S.** por las siguientes sumas:

**FACTURA No. 178**

1.-) \$1.102.575,00 por el importe de capital de la factura.

2.-) Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2022 - 00359

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81389f64d9ad11161b913c523dd459216ea469d3a1bffb54239dfb04bd8703**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00361**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDGAR EDUARDO GODOY GUZMÁN** contra **OSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$5.000.000,00 por el capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo.
- 2.-) Los intereses de plazo, causados desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.
- 3.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente de vencimiento de la obligación – 16 de febrero de 2022 - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada YÉSSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

2022 - 00361

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26522455096a0a4e6d6b51c203fb0da394c83820e7a9bd41e6dac3b5f19588f**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00365**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO - COOPCANAPRO** contra **LADY JOHANNA HURTADO LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

**I PAGARE No. 214017528**

1.-) \$2.185.984,00 por las cuotas en mora que se determinan a continuación:

<b>CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
6	\$ 296.715,00	\$ 112.016,00
7	\$ 301.759,00	\$ 106.972,00
8	\$ 306.889,00	\$ 101.842,00
9	\$ 312.106,00	\$ 96.625,00
10	\$ 317.412,00	\$ 91.319,00
11	\$ 322.807,00	\$ 85.924,00
12	\$ 328.296,00	\$ 80.435,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.185.984,00</b>	<b>\$ 675.133,00</b>

2.-) \$675.133,00 por intereses de plazo que se relacionan en el cuadro anterior.

3.-) \$4.403.203 por concepto de capital acelerado.

4.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una y respecto al capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada TERESA MIGUEZ PORRAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645b2f38b3107888424e990f7f48fe3f75a01776709b75bf623bbf7af7fbebfb

Documento generado en 11/07/2022 05:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00367**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

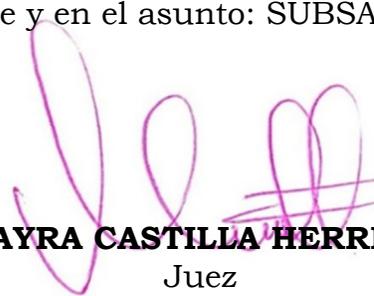
1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.-Alléguese el plan de pagos o de amortización, en el que se determine el valor de cada cuota y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital e intereses), junto con el historial del crédito en el que consten los abonos realizados.

3.-Adicione las pretensiones de la demanda, indicando el valor total resultante de sumar las cuotas de capital vencidas, así como los intereses de plazo.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac1e50f6310c84ee16582610d8560ed7874832dbe266885f9d4bcdfa5354bb**

Documento generado en 11/07/2022 05:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00369**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

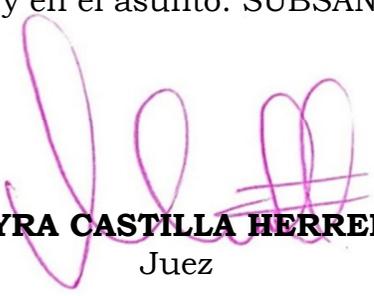
2.- Alléguese el plan de pagos o de amortización, en el que se determine el valor de cada cuota y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital e intereses), junto con el historial del crédito, en el que consten los abonos realizados.

3.- Aclárense las pretensiones 1 y 3, indicando a qué concepto se contraen los valores allí relacionados, y adiciónense precisando la suma de los valores incorporados en cada una de las tablas, de manera organizada y clara.

4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dac4ef2ccff4917611618eb4452fda7976601f3a5266b4edf8aa0ea3faaf9e**

Documento generado en 11/07/2022 05:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00371**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Previo a calificar la demanda, se REQUIERE al demandante para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

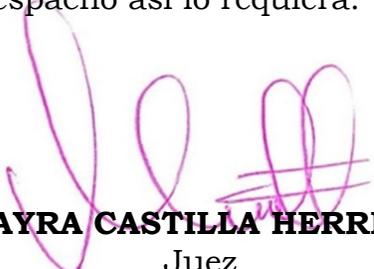
1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegar la demanda de conformidad a los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

**Observe que lo aportado fueron solo los anexos.**

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74aa55f2f44280940c724921ac9e1fc9faa11073ded847adf938692f16c635**

Documento generado en 11/07/2022 05:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00375**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANGEL CEDIEL CASTILLO MORALES** contra **PASCUAL RAYMUNDO AMEZQUITA ZARATE**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$12.000.000,00 por el capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 31 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada MARIBEL ARIZA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2022-00375

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430c281e9aeec4e2c27da5632184f46e23c80b758c07efe769f4d260cd918e7**

Documento generado en 11/07/2022 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>